



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/VER/0703/2019**

**Recomendación 174/2020**

**Caso: Omisión de regular el cumplimiento de disposiciones en materia de medio ambiente**

**Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.**

**Víctimas: V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica; derecho a un medio ambiente sano en relación al derecho a la intimidad y a la vida privada.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema.....	5
IV.	Procedimiento de investigación.....	5
V.	Hechos probados.....	6
VI.	Derechos violados.....	6
	<b>DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.</b> ....	9
	<b>DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN RELACIÓN A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA</b> .....	19
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	22
	Recomendaciones específicas.....	25
VIII.	<b>RECOMENDACIÓN N° 174/2020</b> .....	25

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de diciembre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 174/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracciones XI, XIV, XVI y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T, y el número progresivo que corresponda

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

### I. Relatoría de hechos

5. El 15 de agosto de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito signado por el **C. V1**, a través del cual narra hechos que considera violatorios de derechos humanos en su agravio y que atribuye a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, por lo que a continuación se detallan:

*“...La violación corre por parte de los servidores públicos el C. Humberto Alonso Morelli (alcalde de Boca del Río) así como el Ing. Sergio Rodríguez Cortés Procurador Estatal del Medio Ambiente. El 10 de julio del 2019 se presentó ante la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente la denuncia [...] por ruido que producen los bares E1, E2 y E3 todos ellos ubicados [...] Municipio de Boca del Río. Estos bares violan el horario de operación (máximo 2am) pues se amanecen hasta las 8am, además sobrepasan el número de decibeles permitidos que son 65, registrando niveles de 86 y 91 decibeles. El 23 de julio se hizo la demanda por ruido [...] ante el ayuntamiento de Boca del Río. El 2 de agosto del 2019 junto con otros vecinos también afectados redactamos y firmamos una denuncia y la presentamos ante el municipio de Boca del Río (folio 1713 de recibido), donde también nos selló de recibido el procurador del medio ambiente. Denunciamos la violación a nuestro derecho de descanso **NO PODEMOS DORMIR POR EL RUIDO ENSORDECEDOR** con los daños a la salud que esto acarrea, además violan nuestros derechos a petición pues las autoridades **HAN HECHO CASO OMISO** a nuestra denuncia. Peor aún es que a partir del día 12 de agosto cuando llamo tanto a la Procuraduría del medio ambiente, como al ayuntamiento para conocer el estatus de las denuncias ya no toman mis llamadas al tener mi número registrado.*

*Ruego a usted haga un **EXHORTO A AMBOS FUNCIONARIOS** para que conforme a derecho atiendan nuestra denuncias y envíen inspectores para constatar exceso de ruido, pues están violando nuestro derecho a la tranquilidad, de acuerdo a la DUDH “nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y domicilio” y este ruido ensordecedor daña nuestro derecho a descanso, aun cuando cerramos todas las puertas y ventanas, usando incluso tapones de oído de uso industrial este exceso de ruido reduce nuestras horas de sueño. Anexo a la presente y como testimonial el oficio denuncia sellado de recibido por mencionados funcionarios...” (Sic)<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Foja 2 del expediente.

6. El 15 de agosto del 2019, el C. V1, aclaró y precisó su escrito de queja, ante personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“...A partir del 16 de junio de 2019, los bares E1, E2 y E3 ubicados [...], Boca del Río, Ver, han causado afectación ambiental al realizar ruidos excesivos durante el día pero sobre todo durante noche, rebasando los decibeles permitidos, lo que ha propiciado que el suscrito que vive enfrente de los Bares E1, E2 y E3 que se encuentra a una casa de distancia sobre mi domicilio, hagan ruidos que no me dejan dormir y descansar. Derivado de lo anterior, en fecha 10 de julio de 2019, me dirigí a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente donde me presenté personalmente a presentar mi denuncia correspondiente, iniciándose el expediente [...]. Posteriormente el día 15 de julio de 2019, me volví a presentar ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente para presentar un escrito de misma fecha donde el suscrito y varios vecinos expusimos la problemática de manera formal por escrito, sin embargo, el escrito no me fue recibido por temporada vacacional, refiriéndome una persona del sexo masculino que no me lo iban a sellar hasta el día 05 de agosto de 2019, una vez que se reiniciaban las actividades, por lo que me sellaron con esa fecha y el motivo de la presente queja es que hasta la fecha me he tratado de comunicar a la PMA, pero no me contestan las llamadas para el seguimiento de mi caso, ni tampoco han realizado un peritaje para medir los decibeles de los citados bares. Por otra parte, en fecha 23 de julio de 2019, me presenté en el Ayuntamiento de Boca del Río, Ver, donde puse en conocimiento la problemática levantándose el reporte [...], para el seguimiento de mi denuncia, sin embargo, el marcar en reiteradas ocasiones no me contestaban las llamadas, al no tener respuesta de la autoridad, el día 02 de agosto de 2019 presente escrito dirigido al [...], Director de Comercio; C[...], Director de Ecología y Medio Ambiente; C. [...], Regidor 9 de la Comisión de comercio; Lic. [...], Regidor 10 de la Comisión de Ecología y al Lic. [...], Presidente Municipal donde se me asignó el folio [...]; donde puse en conocimiento de los hechos, los cuales fueron recibidos el día 02 de agosto de 2019. Así como escrito de misma fecha dirigido al Ing. [...], Procurador Estatal de Protección al Medio*

*Ambiente, el cual fue recibido el día 05 de agosto de 2019, en la citada dependencia. No omito mencionar que, personal del Ayuntamiento de Boca del Río, Ver; no han tomado cartas en el asunto y hasta la fecha siguen sin atender mi problemática aun cuando les he estado marcando y no me contestan las llamadas...” (Sic)<sup>3</sup>*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.
  - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad jurídica, derecho a un medio ambiente sano, así como a la intimidad y a la vida privada.
  - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y de la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente.
  - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

---

<sup>3</sup> Foja 6-7 del expediente.

- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-. Porque la solicitud de intervención se considera presentada dentro del término que menciona el Reglamento Interno, pues fue realizada en fecha 15 de agosto de 2019 y los hechos materia de la queja consisten en la presunta omisión de las autoridades para regular el funcionamiento de las negociaciones que refiere el peticionario, por tanto se consideran de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento.

### III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver los mismos<sup>4</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:
- a) Establecer si el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz ha sido omiso en supervisar y regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales E1, E2 y E3.
  - b) Determinar si la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente ha sido omisa para cumplir sus obligaciones de supervisar y regular el funcionamiento de los bares E1, E2 y E3, ubicados en el Municipio de Boca del Río.
  - c) Determinar si el ruido generado por los establecimientos E1, E2 y E3 viola el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano en relación con la intimidad y vida privada del C. V1.

### IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibió el escrito de queja del C. V1.

---

<sup>4</sup>De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.
- Se realizaron diversas diligencias de inspección por parte este Organismo en el lugar de los hechos.
- Se analizaron los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

### **V.Hechos probados**

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz ha sido omiso en supervisar y regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales E1, E2 y E3.
- b. El ruido emitido por los establecimientos comerciales E1, E2 y E3, supera los decibeles permitidos para el municipio de Boca del Río y, por lo tanto, violan el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano en relación con la intimidad y vida privada del C. V1.
- c. No se acreditó que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente haya sido omisa en intervenir ante la problemática expuesta por el C. V1.

### **VI.Derechos violados**

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales, cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o

administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.
16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.
19. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no

versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.
22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

23. No se acreditó que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente haya sido omisa en atender y resolver las denuncias presentadas por el C. V1, relativas al funcionamiento irregular de los establecimientos comerciales E1, E3y E2, relativo al exceso de ruido e inobservancia de los horarios para cerrar sus puertas.
24. Lo anterior, porque la Procuraduría informó que, en atención a las denuncias presentadas por el peticionario, inició los expedientes administrativos, los dos primeros en fecha 05 de agosto y el tercero el 02 de septiembre de 2019.
25. En consecuencia, en fechas 19 y 30 de septiembre de 2019, personal del Departamento de Inspección y Vigilancia se trasladó a los establecimientos involucrados y levantó actas circunstanciadas con motivo de su visita. Sin embargo, por acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2019, el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente determinó que esa Procuraduría no tiene competencia para intervenir en el asunto,

correspondiéndole al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; acordando remitir las constancias generadas a dicha autoridad municipal.

26. En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 166 y 167 de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental, los artículos 118, 119, 120, 124 y 125 del Reglamento de Protección Ambiental, Equilibrio Ecológico, Cultura del Agua y para la Protección y el bienestar de los animales para el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, 19, 20 y 27 del Reglamento de Actividades de Comercio, industria y espectáculos del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, la solución a dicha problemática corresponde al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

27. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.
28. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.
29. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.
30. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.
31. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

32. En el presente caso, el C. V1 manifestó que el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ha sido omiso en regular e inspeccionar el funcionamiento de los establecimientos comerciales denominados E1, E2 y E3 localizados sobre la calle Graciano Sánchez, colonia Venustiano Carranza, Boca del Río, Veracruz. Particularmente por exceso de ruido e incumplir con el horario en el que deben cerrar.
33. De conformidad con el artículo 34 de la Ley Número 9 Orgánica Municipio Libre, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
34. En ese sentido, para regular la actividad comercial, industrial y de servicios, así como de espectáculos de las personas físicas y morales, el H. Ayuntamiento de Boca del Río cuenta con el Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos del Municipio de Boca del Río. El artículo 4 fracción I establece que es atribución del Director de Comercio supervisar, vigilar, regular y sancionar el ejercicio de las actividades comerciales en sus diversas modalidades, así como el funcionamiento, operatividad y horarios autorizados.
35. Por otro lado, para el mejoramiento del funcionamiento ecosistémico, la conservación, preservación, cuidado del medio ambiente y restaurar el equilibrio ecológico, entre otros objetivos, el Ayuntamiento cuenta con el Reglamento de Protección al Medio Ambiente, Equilibrio Ecológico, Cultura del Agua y para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Boca del Río . El artículo 8 fracción XI dispone que es atribución del Director Municipal de Medio Ambiente y Protección Animal, ordenar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer medidas de seguridad y sanciones a sus responsables cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales del reglamento. Esto en relación con el artículo 118, que establece que cuando se realicen actividades que generen ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

36. Por lo tanto, el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por conducto de las Direcciones de Comercio y de Medio Ambiente y Protección Animal, es la autoridad competente para atender la problemática expuesta por el C. V1.

#### **La responsabilidad del H. Ayuntamiento de Boca del Río**

37. El 02 de agosto de 2019, la Dirección de Comercio y la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal, ambas del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, recibieron escrito de esa misma fecha, signado por el C. V1, a través del cual hizo de su conocimiento que los establecimientos comerciales E1, E2 y E3 estaban generando ruido en exceso y no respetaban los horarios en que debían cerrar sus puertas.

38. A continuación se procede a realizar un análisis de las acciones y omisiones de las Direcciones involucradas en los hechos.

#### **Dirección de Comercio**

39. Por cuando hace al cumplimiento de horarios, el Director de Comercio informó que, a través de oficios, notificó a los tres establecimientos involucrados que debían cerrar en el horario establecido en su licencia de funcionamiento; es decir, las 02:00 horas. Pero de la información que adjuntó, únicamente corre agregado el oficio, de fecha 05 de agosto de 2019, dirigido al propietario de E1; en éste le exhortó a respetar su horario de 12:00 a 02:00 horas, sin pronunciarse sobre el exceso de ruido.

40. El Director de Comercio también informó a este Organismo que, el 09 de agosto de 2019, junto con otras autoridades, entre ellas la Dirección Medio Ambiente y Protección Animal, realizaron visita de inspección para verificar el cumplimiento de los reglamentos municipales. Sin embargo, la autoridad responsable no remitió evidencias de que la Dirección de Comercio haya realizado aquella inspección. De hecho, el 18 de septiembre de 2019, personal de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento manifestó a personal actuante de esta Comisión no contar con dicho documento.

41. El 30 de agosto de 2019, el C. Pablo Irigoya González, Inspector de la Dirección de Comercio elaboró acta de visita de inspección al establecimiento E1. Allí asentó que se habían cometido faltas graves a) por no acatar las recomendaciones hechas por el Director

de Comercio (relativa al exhorto de cerrar a las 02:00 horas, de acuerdo con el oficio [...]), y b) por la queja generalizada de vecinos quienes expusieron altos niveles de ruido y excederse del horario permitido. Por ello, procedió a clausurar provisionalmente el establecimiento E1, colocando cuatro sellos de clausura.

42. Por lo anterior, el 02 de septiembre de 2019, la Dirección de Comercio acordó iniciar el procedimiento administrativo en contra del establecimiento E1, derivado de la clausura provisional. También acordó notificar al propietario sobre el inicio del procedimiento y requerirle que aportara pruebas.
43. Sin embargo, el 06 de septiembre de 2019, el Director de Comercio hizo constar haber acudido al establecimiento E1, detectando que estaba abierto. Al entrevistarse con el encargado del lugar, éste manifestó contar con una “suspensión federal”. Al efecto, el Director de Comercio hizo constar que, del documento que le fue presentado, se advertía que las cosas debían mantenerse en el estado en que se encontraban y no establecía que podían retirarse los sellos de clausura por lo que, a su decir, existió un quebrantamiento de sellos.
44. En ese sentido, el Ayuntamiento informó a esta Comisión que se interpuso el juicio de amparo en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz. De las documentales remitidas a este Organismo, se observa que el acto reclamado lo fue la clausura provisional realizada sobre el establecimiento E1. En dicho juicio se concedió la suspensión provisional, pero el 24 de septiembre de 2019, se negó la suspensión definitiva y, el 16 de enero de 2020, se dictó sentencia que declaró el sobreseimiento del juicio.
45. Aun cuando el Director de Comercio hizo constar un quebrantamiento de sellos, aunado a la negativa de suspensión definitiva del acto reclamado y el sobreseimiento del juicio de amparo, el H. Ayuntamiento de Boca de Río no demostró haber ejercido sus atribuciones de inspección, vigilancia y, en su caso, imposición de sanciones. Toda vez que el establecimiento E1 continuó su funcionamiento con irregularidades en el horario de sus actividades.

46. En efecto, con motivo de una queja presentada por el C. V1 ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, esta dio inicio a tres expedientes administrativos . De sus actuaciones corren agregadas dos actas circunstanciadas de fecha 19 de septiembre de 2019 , en las que hizo constar haber acudido a E3 y E2. La primera de las actas concluyó a las 02:05 horas y la siguiente inició a las 02:20 horas y concluyó a las 02:35 horas. Es decir, los referidos establecimientos se encontraban abiertos fuera del horario permitido, las 02:00 horas.
47. Así mismo, el 22 de noviembre de 2019, personal actuante de este Organismo obtuvo el testimonio de un vecino del lugar en donde se encuentran los establecimientos involucrados; él manifestó que éstos laboraban incluso hasta el amanecer.
48. De lo que ha sido expuesto, esta Comisión recuerda que el 10 de septiembre de 2019, el peticionario envió un mensaje, vía correo electrónico, a través del cual manifestó que una semana anterior a esa fecha, los establecimientos involucrados habían sido clausurados por cuatro días y después continuaron con sus funciones. Sin embargo, sobre esos hechos el H. Ayuntamiento no informó ni remitió evidencias.
49. De hecho, mediante oficio número CEDHV/2VG/041/2020, esta Comisión solicitó al H. Ayuntamiento de Boca del Río que informara cuáles habían sido todas y cada una de las acciones que la Dirección de Comercio realizó desde septiembre de 2019 al 31 de enero de 2020 para atender la problemática expuesta por la víctima, así como aportar todo el material documental que sostuviera su respuesta. Pero la autoridad no atendió la solicitud.
50. Únicamente se recibió informe de fecha 11 de febrero de 2020, rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos, donde omitió responder el cuestionamiento específico que esta Comisión realizó. En efecto, se limitó a informar que existía el juicio de amparo número 781/2019 y que ese Ayuntamiento continuó con el procedimiento administrativo de clausura. Además, que el establecimiento E2 ya se encontraba cerrado, sin manifestar por qué motivos.
51. Cabe destacar que el referido juicio de amparo fue promovido por el representante legal de E1 con motivo de la clausura provisional realizada por la Dirección de Comercio, y el

procedimiento administrativo también fue instaurado por la Dirección de Comercio en contra del mismo establecimiento, sin atender la problemática de E3y E2.

52. Fue hasta el 06 de marzo de 2020, que personal actuante de esta Comisión verificó que el establecimiento E1 había sido clausurado, desconociendo el motivo de su clausura.
53. Aun cuando desde el 02 de agosto de 2019, la Dirección de Comercio tuvo conocimiento de los hechos relativos al incumplimiento del horario en que debían cerrar los establecimientos E1, E2 y E3 se advierte que únicamente realizó actas de verificación, clausura provisional e inició procedimiento administrativo al establecimiento E1 y no por cuando hace a los otros dos establecimientos.
54. Al respecto, este Organismo reconoce positivamente que la autoridad responsable de manera inicial haya realizado visitas de inspección a E1 que derivaron en su clausura temporal. Sin embargo, como se demostró supra, éste lugar continuó sus actividades extralimitando el horario de cierre establecido en su licencia.
55. Esto se traduce en el incumplimiento del H. Ayuntamiento de Boca del Río a la obligación de ordenar, controlar, inspeccionar, vigilar y verificar la actividad comercial en el Municipio .

#### **Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal**

56. Por cuanto hace a la actuación de la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal, ésta informó que su competencia en la problemática expuesta corresponde a la moderación de decibeles. Manifestó que, a partir del escrito recibido en fecha 02 de agosto de 2019, requirió a los propietarios de los establecimientos E1, E2 y E3 moderar las emisiones de ruido, toda vez que sobrepasaron los decibeles permitidos en los comercios del Municipio de Boca del Río. Es decir, 68 decibeles entre las 06:00 y las 22:00 horas y 65 decibeles entre las 22:00 y las 06:00 horas .
57. En efecto, se cuenta con una minuta de inspección de fecha 10 de agosto de 2019, en la que personal de la Subdirección de Ecología estableció que, a las 00:28 horas del 09 de agosto de aquel año, realizó visita a los establecimientos E1, E2 y E3 mismos que

- sobrepasaron los decibeles permitidos para el horario de las 22:00 a las 06:00 horas. El primero de ellos registró 78.1 decibeles; el segundo 86.4, y el tercero 80.05.
58. En consecuencia, el 14 y 16 de agosto de 2019, la encargada y el representante legal de los establecimientos E2 y E3 respectivamente, firmaron una carta compromiso con la Subdirección de Ecología en la que se comprometieron a disminuir y mitigar el ruido emitido por los establecimientos.
59. De lo anterior, se desprende que la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal únicamente requirió mitigar el ruido existente a dos de los tres establecimientos involucrados. Esto pese a que los tres registraron decibeles que superaron los 65 decibeles permitidos por el Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos del Municipio de Boca del Río y la NOM-081-SEMARNAT-1994.
60. La carta compromiso signada con la Subdirección de Ecología no fue suficiente y dicha Subdirección no dio seguimiento a su cumplimiento. En efecto, con motivo de la queja presentada por la víctima ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, se elaboró acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2019, en la que personal de la Procuraduría hizo constar entre que siendo las 01:45 horas, en el establecimiento E1 se registró una medición de 98.6 decibeles , superior a los niveles permitidos.
61. Así mismo, de las diligencias realizadas por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, se advierte oficio mediante el cual el Jefe de Inspección y Vigilancia le informó al titular del Órgano Interno de Control de esa Procuraduría que al acudir a los tres establecimientos involucrados se dialogó con sus respectivos encargados quienes accedieron a moderar el volumen de sus negocios. De ello se deduce que estaban generando ruido que sobrepasaba los decibeles permitidos en horario de 22:00 a 06:00 horas.
62. Aunado a lo anterior, el 28 de septiembre de 2019, a las 22:30 horas, personal actuante de este Organismo acudió a los tres establecimientos involucrados en donde detectó que cada uno de ellos superó los 65 decibeles, registrando mediciones de hasta 92 decibeles.

63. De hecho, mediante oficio sin número, de fecha 01 de octubre de 2019, recibido en la misma fecha, el Ing. Gaspar Monteagudo Hernández, Jefe de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, informó al Presidente Municipal y Director de Medio Ambiente y Protección Animal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, sobre la denuncia ciudadana realizada ante esa Procuraduría con motivo del exceso de ruido en los establecimientos E1, E2 y E3 solicitando se le brindara el correspondiente seguimiento.
64. En respuesta, mediante oficio de fecha 03 de octubre de 2019, el Director de Medio Ambiente y Protección Animal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informó que, en atención al seguimiento de la denuncia ciudadana, el 30 de agosto de 2019, se realizó inspección de decibeles, sin encontrarse que fueran superiores.
65. Esto permite inferir razonablemente que, durante el mes de septiembre de 2019, la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal no realizó vigilancia permanente sobre el cumplimiento del Reglamento de Protección al Medio Ambiente, Equilibrio Ecológico, Cultura del Agua y para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Boca del Río, particularmente en lo relativo a la moderación de decibeles. Como se dijo, en fechas 19 y 28 de septiembre del 2019, personal de la Procuraduría y de esta Comisión, respectivamente, constataron el exceso de decibeles.
66. Además, el 22 de noviembre de 2019, personal actuante de esta Comisión constató que se percibía ruido excesivo proveniente de los tres establecimientos involucrados. Mientras que el 03 de enero de 2020, estando en el domicilio del quejoso pudo advertir ruido ensordecedor que también provenía de dichos lugares.
67. Aunado a lo anterior, como fue dicho supra, a través del oficio CEDHV/2VG/041/2020, este Organismo solicitó al H. Ayuntamiento de Boca del Río información de todas y cada una de las acciones que, la Dirección de Comercio y la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal, realizaron desde septiembre de 2019 al 31 de enero de 2020 para atender la problemática expuesta. Sin embargo, tampoco se obtuvo la información solicitada por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal.

68. Adicionalmente, el 04 de septiembre de 2020, personal de esta Comisión se trasladó al lugar de los hechos en donde constató que el único establecimiento funcionando lo era E3 del cual se percibió alto volumen de la música. En ese sentido, en fechas 28 y 30 de agosto, 06, 07 y 13 de septiembre del 2020, la víctima manifestó que el establecimiento E3 continuaba emitiendo ruido excesivo que superaba decibeles permitidos en el municipio.
69. De lo antes expuesto, esta Comisión advierte que la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal, en el ámbito de su competencia, se limitó a realizar una inspección el 09 de agosto de 2019, a los tres establecimientos involucrados. Mientras que el 14 y 16 de agosto de 2019, firmó una carta compromiso con los responsables de los establecimientos E2 y E3.
70. Es por lo anterior que la Dirección de Medio Ambiente y Protección Municipal ha sido omisa en cumplir con la obligación que le impone el artículo 11 del Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos del Municipio de Boca del Río, según el cual corresponde a los inspectores ambientales mantener un sistema permanente de vigilancia y seguimiento en la detección de problemas ambientales, promover, concertar y coordinar acciones de prevención y disminución de contaminación atmosférica por ruido, entre otros .

**El H. Ayuntamiento de Boca del Río no ha brindado certeza jurídica sobre su actuación**

71. La autoridad responsable en su informe de fecha 11 de febrero de 2020, solo mencionó que E2 ya no se encontraba en funciones. Mientras que el 06 de marzo de 2020, personal de este Organismo Estatal constató que el establecimiento E1 se encontraba clausurado. En líneas anteriores se estableció que la autoridad responsable no remitió pruebas sobre las acciones realizadas para atender la problemática expuesta por la víctima.
72. Además, no informó si el cierre de E2 fue con motivo del ejercicio de las atribuciones legales de inspección, vigilancia y sanción de las Direcciones de Comercio y Medio Ambiente y Protección Animal.

73. Tener certeza jurídica de lo anterior, es de suma importancia toda vez que la materia de la presente Recomendación gravita en torno a si la autoridad municipal ha cumplido con las obligaciones legales que le imponen el Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos y el Reglamento de Protección al Medio Ambiente, Equilibrio Ecológico, Cultura del Agua y para la Protección y el Bienestar de los Animales. Esto en la regulación del funcionamiento de los establecimientos comerciales E1, E2 y E3.
74. Por lo tanto, el hecho de que dos establecimientos ya no estén en funciones, no significa que la autoridad responsable haya ejercido sus atribuciones legales, pues hasta este momento no ha demostrado que así haya ocurrido.
75. En efecto, con fundamento en el artículo 146 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, en los procedimientos de queja la carga de la prueba le corresponde a la autoridad señalada como responsable, en este caso al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
76. No obstante, quedaron evidenciadas irregularidades relacionadas con la emisión excesiva de decibeles y el incumplimiento de horarios de los establecimientos E1, E2 y E3.
77. En consecuencia, el H. Ayuntamiento de Boca del Río, a través de la Dirección de Comercio y la Dirección de Medio Ambiente y Protección Ambiental, es responsable de la omisión en la regulación, vigilancia e inspección del funcionamiento de los establecimientos E1, E2 y E3 como consecuencia de la denuncia presentada por la víctima.
78. Lo anterior de conformidad con los artículos 4 fracción I y demás aplicables del Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos; 8 fracción XI y demás aplicables del Reglamento de Protección al Medio Ambiente, Equilibrio Ecológico, Cultura del Agua y para la Protección y el Bienestar de los Animales. Omisión que continúa respecto al funcionamiento del establecimiento E3 y que constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica del C. V1.

## DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN RELACIÓN A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA

79. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la finalidad del ser humano y del bienestar individual y colectivo. Por tanto, el medio ambiente es entendido como el espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos. Además, se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, y está estrechamente relacionado con otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vivienda, al territorio, a la cultura, entre otros.
80. Por su parte, el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; y en su dimensión individual se despliega en la medida que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.
81. Este derecho se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se señala que a fin de asegurar la efectividad del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
82. Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano, cuyo preámbulo resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e

indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

83. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, señala que el Estado garantizará el respeto a este derecho, determinando que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
84. Por su parte, el artículo 8 de nuestra Constitución local dispone que los habitantes de la entidad, tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano y especifica que las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.
85. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el ruido es uno de los mayores contaminantes y genera efectos negativos sobre la salud, como: dolores de cabeza, estrés, irritabilidad, hipertensión, insomnio, alteraciones fisiológicas del sueño que llevan a cambios en la presión arterial y en la frecuencia cardíaca, incremento del pulso, vasoconstricción, variación en la respiración, arritmia cardíaca y mayores movimientos corporales, taquicardia, sordera, etc.
86. Como se especificó en el apartado anterior, derivado de las omisiones del H. Ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz, los establecimientos comerciales E1, E2 y E3 generaron niveles de ruido por encima de los límites permitidos por la ley. Ante ello, el señor V1 ha manifestado sufrir afectaciones a su salud por el exceso de ruido.
87. En efecto, el 09 de agosto de 2019, a las 00:28 horas, la Subdirección de Ecología registró mediciones de 78.1 decibeles de E1; 86.4 decibeles de E2 y 80.05 decibeles de E3. El 19 de septiembre de 2019, a las 01:45 horas, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio

Ambiente registró 98.6 decibeles de E1. El 28 de septiembre de 2019, a las 22:30 horas, personal actuante de esta Comisión registró que los tres establecimientos involucrados emitieron ruido superior a los decibeles permitidos, alcanzando los 92 decibeles. El 22 de noviembre de 2019, a las 23:40 horas, y el 03 de enero de 2020, a las 22:50 horas, personal actuante de este Organismo percibió altas emisiones de ruido provenientes de los tres establecimientos comerciales. En fechas 28 y 30 de agosto, 06, 07 y 13 de septiembre de 2020, la víctima manifestó que E3 emitió ruido en exceso. El 04 de septiembre de 2020, a las 22:10 horas, personal actuante de este Organismo se trasladó al lugar de los hechos e hizo constar la percepción de exceso de ruido proveniente de E3.

88. De lo anterior, se advierte que los decibeles registrados superan los niveles permitidos por el Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos del Municipio de Boca del Río (68 decibeles de las 18:00 horas a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente), y aquellos establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994 (68 decibeles de 06:00 a 22:00 y 65 decibeles de 22:00 a 06:00). Esto en relación con los artículos 20 y 27 del referido Reglamento de Actividades de Comercio, Industria y Espectáculos; 118 y 120 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente, Equilibrio Ecológico, Cultura del Agua, y para la Protección y el Bienestar de los Animales.

89. En este contexto, la omisión del H. Ayuntamiento de Boca del Río en regular el funcionamiento de los establecimientos E1, E2 y E3 afectaron y, en el caso de E3 continúa afectando el derecho a gozar de un medio ambiente sano y libre de ruidos nocivos del señor V1. Además, dichas afectaciones vulneran su derecho a la vida privada e intimidad, pues son percibidos desde el interior de su domicilio.

#### **Alcances del derecho a la intimidad y vida privada**

90. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que el domicilio es un espacio reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección, con independencia de cualquier consideración material.

91. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos establece que las afectaciones ambientales severas pueden lesionar el bienestar personal de los individuos e impedirles disfrutar de sus hogares de tal manera que el ejercicio de su derecho a la intimidad y a la vida privada resulte lesionado .
92. En este sentido, en fechas 28 septiembre 2019 y 03 de enero de 2020, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio del señor V1 y pudo constatar que el ruido producido por los establecimientos comerciales E1, E2 y E3 era elevado, molesto y ensordecedor; por lo tanto no permitía tranquilidad en la casa de la víctima.
93. En este contexto, se advierte que los hechos no repercuten únicamente en el medio ambiente sano al que la víctima tiene derecho, sino que trascienden al interior de su vivienda y le impiden disfrutar de la intimidad de su casa sin intervenciones del exterior. El constante y elevado ruido que supera los 65 decibeles, dificulta que la víctima pueda descansar. De hecho, expresó que a pesar de usar tapones auditivos le resulta imposible conciliar el sueño. Esto demuestra que no desarrolla sus actividades cotidianas con normalidad, dentro de un espacio constitucionalmente protegido, como es su vivienda.
94. En consecuencia, la inactividad del Ayuntamiento para atender el problema del ruido de los tres bares provocó que la víctima haya tenido que vivir soportando la continuidad del ruido generado por los establecimientos comerciales alrededor de su vivienda. Ello constituye una lesión al derecho a la intimidad y a la vida privada derivada de la inactividad del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

## **VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**

95. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

96. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
97. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### REHABILITACIÓN

98. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas.
99. En este caso, la víctima manifestó que el ruido emitido por los establecimientos comerciales involucrados le provocó dificultades para conciliar el sueño, a pesar de utilizar tapones auditivos. En efecto, personal actuante de este Organismo pudo constatar que el ruido de los establecimientos era elevado, molesto y ensordecedor, de tal suerte que no permitía tranquilidad en la casa de la víctima.
100. Por ello, el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz deberá gestionar la atención médica que requiera el C. V1, para atender aquellas afectaciones a su salud derivadas del ruido excesivo emitido por los establecimientos E1, E2 y E3.

### SATISFACCIÓN

101. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en

el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz deberá girar instrucciones para que las Direcciones involucradas, en ejercicio de sus atribuciones, realicen supervisiones permanentes al establecimiento E3 con el objetivo de verificar que su funcionamiento se ajuste a los reglamentos municipales y demás normatividad aplicable. Particularmente, respete el horario de apertura y cierre establecido en su licencia y no exceda el nivel de decibeles permitidos por la normatividad de la materia. Lo mismo deberá realizar en caso de la reapertura de los establecimientos E1 y E2.

102. De igual manera, el H. Ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

103. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
104. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
105. Bajo esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en

materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación a la seguridad jurídica, a un medio ambiente sano en relación con el derecho a la intimidad y vida privada. con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

106. De igual manera, la autoridad responsable deberá, en lo sucesivo y en casos similares, verificar que los propietarios de establecimientos comerciales cumplan con la normatividad que rige su funcionamiento.

107. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

108. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 174/2020

### AL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ P R E S E N T E

**PRIMERA.** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione la atención médica que requiera el **C. V1**, para atender aquellas afectaciones a su salud derivadas del ruido excesivo emitido por los establecimientos E1, E2 y E3.
- b) Las Direcciones involucradas, en ejercicio de sus atribuciones, realicen supervisiones permanentes al establecimiento E3 con el objetivo de verificar que su funcionamiento se ajuste a los reglamentos municipales y demás normatividad aplicable. Particularmente, respete el horario de apertura y cierre establecido en su licencia y no exceda el nivel de decibeles permitidos por la normatividad de la materia. Lo mismo deberá realizar en caso de la reapertura de los establecimientos E1 y E2.
- c) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.
- d) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica, a un medio ambiente sano en relación con el derecho a la intimidad y vida privada.
- e) En lo sucesivo y en casos similares, deberá verificar que los propietarios de establecimientos comerciales cumplan con la normatividad que rige su funcionamiento.-

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado,

de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**